

## *Humanitas* en el derecho penal <sup>1</sup>

*Humanitas* in Penal Law

**Eugenio Raúl Zaffaroni \***

*Humanitas* o la dignidad del ser humano, la centralidad de éste como persona, el respeto a su esencia, es una perpetua búsqueda en el derecho que proviene del derecho romano y atraviesa toda la historia de nuestro saber, habiendo padecido múltiples vicisitudes, que no pudieron nunca ocultar la permanente demanda recíproca: derecho reclama siempre *humanitas*, simplemente porque el saber jurídico no es más que un instrumento para la realización del ser humano y, como tal, carece de brújula cuando se aleja de la antropología básica que hace de éste una persona, para cosificarlo, para reducirlo a una cosa más entre las cosas.

Soy consciente de que los especialistas en antropología filosófica afirman que ésta nació con Max Scheler<sup>2</sup>, del mismo modo que los juristas suelen afirmar que la ciencia o saber jurídico nació con la dogmática de Rudolf von Jhering<sup>3</sup>. Estimo que un saber puede depurarse y perfeccionar su definición epistemológica y su método en cierto momento importante de su evolución, pero esto no significa que nazca en ese momento. Nadie depura o perfecciona conocimientos sobre los que antes no se

---

\* Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Argentina.

Correo electrónico: [raulzaffaroni@csjn.gov.ar](mailto:raulzaffaroni@csjn.gov.ar)

<sup>1</sup> Este texto es una versión modificada de la Lectio Doctoralis que diera en ocasión de recibir el Doctorado honoris causa en la Universidad de Morón, el 2 de octubre de 2006. Fue publicada como transcripción en la Revista de Derecho Penal. Buenos Aires. Rubinzal-Culzoni, Nr. 1, 2007, pp. 545-561.

<sup>2</sup> Cfr. Beorlegui, Carlos. *Antropología filosófica. Nosotros: urdimbre solidaria y responsable*. Bilbao: Universidad de Deusto, 2004, p. 336.

<sup>3</sup> von Jhering, Rudolf. *L'esprit du Droit Romain dans les diverses phases de son développement*. trad. De O. de Meulenaere. París: s.e, 1877; Hernández Gil, Antonio. *Metodología de la ciencia del derecho*. Madrid: s.e, 1971, p. 132; Pasini, Dino. *Ensayo sobre Jhering*. Buenos Aires: Jurídicas Europa-América, 1962.

especulaba o reflexionaba. La antropología filosófica nació con el primer humano que se preguntó *¿quién soy?* El saber jurídico comenzó cuando los primeros investigadores creyeron necesario introducir el espíritu de sistema para la interpretación de las leyes. Nuestro saber se inició con las universidades, en la Europa central, especialmente en el norte de Italia, hace más de mil años, formadas en torno de los estudios jurídicos<sup>1</sup>, con los glosadores y posglosadores<sup>2</sup> y, sin duda, estaba configurado en las obras de los prácticos<sup>3</sup>.

La antropología filosófica y el derecho, y en particular me refiero al derecho penal como saber jurídico penal, se encuentran y desencuentran a lo largo de toda la historia de este último. *Humanitas* es el componente que nos permite diagnosticar si un saber jurídico penal cumple su función de custodio de la dignidad de la persona o se aparta de ella para degradarse a una vulgar racionalización del ejercicio de poder vertical de un estado. Hablando en términos más precisos y claros: *humanitas* nos dice si nos hallamos ante un *derecho penal liberal* o ante un *derecho penal autoritario*.

El derecho penal es un saber, no son las leyes penales, la legislación penal, sino *el sistema de interpretación de las leyes penales que hacemos los juristas*. Estas leyes, en su letra, pueden desconocer *humanitas*, pueden ser aberrantes, como son las leyes que autorizan la tortura o que prescriben penas crueles y desproporcionadas, categorías ambas que se sancionan con demasiada frecuencia en el mundo actual. El legislador penal puede hacerlo y de hecho lo hace. La función jurídica de nuestro saber no es racionalizar las leyes que desconocen *humanitas*, sino descubrirlas, denunciarlas y, en el proyecto de jurisprudencia que la ciencia penal propone a los jueces, brindar los argumentos para que éstos descarten su aplicación.

<sup>1</sup> Cfr. Veríssimo Serrão, Joaquim. *História das Universidades*. Porto: Lello & Irmão, 1983; Le Goff, Jacques. *Os intelectuais na Idade Média*. Rio de Janeiro: José Olympio, 2003, p. 151; Rolando Tamayo y Salmorán. *La universidad epopeya medieval (Notas para un estudio sobre el surgimiento de la universidad en el alto medioevo)*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1987.

<sup>2</sup> Calasso, Francesco. *Medio Evo del Diritto*. Milano: Giuffrè, 1954.

<sup>3</sup> Por ej., *Clementinae, si furiosus De homicidio, relectio: authore Didacto Couarruias à Leyua*. Salmanticae, 1510; sobre Covarrubias: Pereda, Julián. *Covarrubias penalista*. Barcelona: Bosch, 1959; Schaffstein, Friedrich. *La ciencia europea del derecho penal en la época del humanismo*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1957.

No obstante, *humanitas* no es nueva ni mucho menos, ni siquiera se origina con el liberalismo penal, sino que provenía de la vieja legislación romana. La afirmación de Carrara, según la cual los romanos habían sido gigantes en derecho civil y enanos en derecho penal, fue duramente criticada por varios autores de todas las épocas posteriores<sup>4</sup>. Pero la frase del maestro lucano encierra una verdad a medias.

El monumental estudio de Mommsen<sup>5</sup> y muchos otros posteriores y anteriores<sup>6</sup> parecen indicar lo contrario. La tradición de centralidad de la persona en el proceso penal romano republicano y en el propio derecho penal fue resaltada por los propios liberales, como Pagano<sup>7</sup>, quien en pocas *páginas* sintetiza un proceso de decadencia de *humanitas* en el imperio, donde las penas se volvieron atroces y se introdujo la tortura<sup>8</sup>. Los *libris terribilis* del *Digesto*<sup>9</sup> recopilaron las leyes de esta decadencia y, en verdad, si el juicio carrariano se refiere a éstos, es certero.

La impresión negativa del derecho penal romano proviene de la recepción de los *libris terribilis* en la edad media, aunque esa misma recepción haya abierto el camino para una sistemática y con ello haya iniciado nuestro saber jurídico penal. Parte de esa recepción es la glosa, donde suele mencionarse como exponente a Bartola de Sassoferrato, de quien se dice que frente a un problema enlistaba argumentos a favor y en contra de una solución y luego concluía lo que le parecía, atribuyéndolo al derecho

<sup>4</sup> Por ej., Ferri, Enrico. “La riabilitazione del diritto penale romano”. En *Studi sulla criminalità ed altri Saggi*. Torino: Bocca, 1926, p. 375; Thot, Ladislao. *Historia de las antiguas instituciones del derecho penal (Arqueología criminal)*. Buenos Aires: Editorial América Unida, 1927, p. 13; Rivarola, Horacio C. “En defensa del derecho penal de los romanos”. En *Rev. de Derecho Penal*. Buenos Aires: Ediar Editores, 1947, p. 321.

<sup>5</sup> Mommsen, Theodor. *Römisches Strafrecht*. Leipzig: s.e., 1899; hay trad. Francesa, París, 1906-1907, y castellana de Pedro Dorado Montero, Madrid, s.f., sin notas.

<sup>6</sup> Para la bibliografía del siglo XIX, Ferrini, Contardo. “Esposizione storica e dottrinale del diritto penale romano”. En *Enciclopedia Pessina*. Milano: Societa Editrice Libreria 1905, p. 3 a 428.

<sup>7</sup> Pagano, Francisco Mario. *Principios del Código Penal*. Buenos Aires: Hammurabi, 2002.

<sup>8</sup> “Al mismo tiempo que se establecían las penas más ásperas y graves, éstas se volvieron más arbitrarias, sea porque la arbitrariedad judicial fue consecuencia necesaria de la arbitrariedad política, sea por la falta de un exacto código penal” (Pagano, *op. cit.*, p. 67).

<sup>9</sup> Son los libros XLVII y XLVIII del *Digesto*: Marín Gómez, Manuel y Gil y Gómez, Pacual. *El Digesto del Emperador Justiniano en castellan y latín, El Digesto del Emperador Justiniano traducido y publicado en el siglo anterior por don Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca*. Madrid: Imprenta de Ramón Vicente, 1874.

romano, cuando en realidad era su opinión personal más o menos arbitraria<sup>10</sup>. El *bartolismo*, con escaso método y ninguna filosofía, con abundantes citas históricas, no es una cuestión limitada a la edad media, sino que inicia una tradición que sigue hasta el presente y que no honra al derecho penal, porque en definitiva no es un saber, sino un conjunto de opiniones bastante arbitrarias. No puedo resistir la tentación de ver, a la distancia de siglos, un paralelismo entre este procedimiento y la colosal obra de recopilación de antecedentes de Vincenzo Manzini<sup>11</sup>.

Con los posglosadores y en particular con los prácticos, como les decía al comienzo, nació en verdad nuestro saber, surgió el sistema, una teoría del delito, primitiva, ingenua, pero sistema al fin, conforme al criterio objetivo/subjetivo<sup>12</sup>. Todos los comienzos son balbuceantes, y el del saber jurídico penal también lo fue.

Pero desde el derecho romano no sólo viene *humanitas*, sino también su antónimo, esto es, la posibilidad de negar al ser humano su condición de persona, lo que sucedía cuando se le consideraba *hostis*, enemigo. El *hostis* en el derecho romano era el extraño, el extranjero, y era tal el extranjero en sentido estricto como el ciudadano al que se declaraba *hostis* para privarlo de todos los derechos de la ciudadanía: eran las categorías del *hostis alienigena* y del *hostis declaratus*. El *hostis alienigena* al menos quedaba precariamente protegido por el *jus gentium*, pero el *declaratus* no tenía protección alguna, era privado de toda condición de persona por la autoridad de la *potestas* que correspondía al senado<sup>13</sup>.

*Humanitas* y *hostis* son dos categorías contrapuestas, una dialéctica que empieza en Roma en tiempos de la república y que sigue hasta nuestros días, donde incluso

<sup>10</sup> Salvioli, Giuseppe. *Storia del diritto italiano*. Torino: Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1930, p. 105.

<sup>11</sup> Manzini, Vincenzo. *Tratado de Derecho Penal*. Buenos Aires: Ediar Editores, 1948.

<sup>12</sup> En el siglo XVIII el sistema se observa muy claramente: Muyard de Vouglans, Pierre-François. *Institutes au Droit Criminel*. París: chez L. Cellot, 1757; Matthaeu et Sanz, Lurentii. *Tractatus de re criminali*. Ludguni: s.e, 1702; Gutiérrez, Joseph Márcos. *Práctica criminal de España*. Madrid: Benito García y Compañía, 1804.

<sup>13</sup> Cfr. von Jhering, Rudolf. *op. cit.* p. 228; Du Boys, Albert. *Histoire du Droit Criminel des peuples Anciens*. París: Joubert, Librairie de la Cour de cassation, 1845, p. 245; Agamben, Giorgio. *Estado de excepción*. Buenos Aires: Adriana-Hidalgo, 2004, p. 146.

perduran ambas clases de *hostis*. Me acabo de ocupar del *hostis* en un libro reciente<sup>14</sup>, aquí quiero ocuparme de *humanitas* y, por ende, paso por alto las alternativas de su opuesto.

*Humanitas* se opacó hasta desaparecer con la vuelta a la confiscación de la víctima en la baja edad media, es decir, cuando el señor (*dominus*) vuelve a usurpar el lugar de la víctima e investiga por *inquisitio*, cuando la verdad procesal se obtiene por la interrogación violenta<sup>15</sup>, alcanza su mayor límite de subestimación de *humanitas* con la persecución de herejes y brujas, con la inquisición romana y con la aún más extendida laicización de su proceso.

*Humanitas* reaparece justamente con la crítica a esas aberraciones. Un destello claro de ella lo constituye la *Cautio Criminalis* de Friedrich Spee en 1631<sup>16</sup>, donde el poeta jesuita<sup>17</sup> desbarató los argumentos inquisitoriales y una doscientas veces invocaba la *razón*. Con mayor claridad se percibe en la crítica definitivamente demoledora de Christian Thomasius, setenta años más tarde<sup>18</sup>.

*Humanitas* brilla sin duda, con su máximo esplendor, en el Iluminismo y en el penalismo liberal, entre las últimas décadas del siglo XVIII y la primera mitad del siglo XIX. No se ve tan clara la tradición latina en la obra de Beccaria, cuya formación jurídica no parece haber sido muy profunda<sup>19</sup>, pese a la innegable originalidad e importancia de su obra, pero es transparente en la *Scienza della Legislazione* de Gaetano

<sup>14</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl. *El enemigo en el derecho penal*. Buenos Aires: Ediar, 2006.

<sup>15</sup> Sobre esta forma de acceso a la verdad: Foucault, Michel. *La verdad y las formas jurídicas*. Barcelona: Gedisa, 1980.

<sup>16</sup> von Spee, Friedrich. *Cautio Criminalis oder rechtliches Bedenken wegen der Hexenprozesse*. Edición alemana de: Ritter, Joachim-Friedrich. Weimar: Böhlau, 1939; también *Cautio Criminalis herausgegeben von Theo G. M. van Oorschot*. Tübingen und Basel: s.e, 1992.

<sup>17</sup> Sobre la polifacética personalidad de Spee: *Friedrich von Spee. Dichter, Theologe und Bekämpfer der Hexenprozesse*. Trento: Luigi Reverdito Editore, 1988. Editado por Italo Michele Battafarano,

<sup>18</sup> Thomasius, Christian. *Über die Hexenprozesse*. Weimar: Böhlau, 1967; también, *Fundamento del derecho natural y de gentes*. trad. de S. Rus Rufino y M. A. Sánchez Manzano. Madrid: Tecnos, 1994; sobre la importancia de este autor: Welzel, Hans. *Introducción a la filosofía del derecho*. Madrid: Aguilar, 1971, p. 171; Bloch, Ernst. “Christian Thomasio, un intelectual alemán sin miseria”. En *Derecho Natural y dignidad humana*. Madrid: Aguilar, 1980, p. 285.

<sup>19</sup> No por eso se justifica la subestimación de su obra que hace: Spirito, Ugo. *Storia del diritto penale italiano da Cesare Beccaria ai giorni nostri*. Torino: Fratelli Bocca, 1932, p. 39.

Filangieri<sup>20</sup>. Es innegable la cultura jurídica clásica del ilustrado español, Manuel de Lardizabal y Uribe<sup>21</sup>. Francesco Mario Pagano escribía el italiano conservando estructuras latinas<sup>22</sup> y el ilustrado portugués, Pascoal José de Melo Freire escribía directamente en latín<sup>23</sup>, al igual que Giovanni Carmignani<sup>24</sup>.

Entre ambos siglos, el XVIII y el XIX, *humanitas* reaparece en los ilustrados que escriben obras de política penal, como Beccaria, Filangieri, Verri<sup>25</sup>, Hommel<sup>26</sup>, Sonnenfels<sup>27</sup>, etc., pero esas obras hubiesen quedado en el puro plano de críticas de no ser por la posterior introducción de esas ideas en el derecho penal sistemático, tarea que llevaron a cabo los penalistas que, con la técnica de los posglosadores, hicieron que esas ideas pasaran a formar parte de los proyectos de jurisprudencia de la época y, de este modo, de las decisiones de los tribunales. Esta fue la obra de Feuerbach<sup>28</sup>, de Pagano, de Carmignani, de Mori<sup>29</sup> y, por supuesto, de Francesco Carrara con su monumental *Programma* cuyo paralelo alemán puede ser la obra de Binding<sup>30</sup>.

Pero en la menos feliz de todas las teorías del genial Feuerbach, la de la *coerción psicológica* como objetivo de la pena (*psychologische Zwang*) y en la paralela de la

<sup>20</sup> Filangieri, Gaetano. *La Scienza della Legislazione*. Milano: G. Silvestri, 1817.

<sup>21</sup> *Discurso sobre las penas contrahido a las leyes penales de España para facilitar su reforma, por don Manuel de Lardizabal y Uribe*. Estudio preliminar de Manuel de Rivacoba y Rivacoba. Vitoria: Gasteiz, Ararteko, 2001; *Discurso sobre la legislación de los visigodos y formación del Libro ó Fuero de los Jueces y su versión castellana*, en *Fuero Juzgo en Latín y Castellano, cotejado con los más antiguos y preciosos códices por la Real Academia Española*. Madrid: La Real Academia Española, 1815; Blasco y Fernández de Moreda, Francisco. *El primer penalista de América Española*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1957.

<sup>22</sup> Así el texto original de sus *Principj del Codice Penale*, en la cit. edición póstuma de Milano.

<sup>23</sup> de Melo Freire, Pascoal José. *Institutiones Juris Criminalis Lusitani*. Lisboa: s.e., 1789.

<sup>24</sup> Carmignani, Giovanni. *Joannis Carmignani in Pisana Academia antecessoris, Juris Criminalis Elementa*. Editio tertia-Pisis: Sebastianus Nistri, 1822.

<sup>25</sup> Verri, Pietro. *Observaciones sobre la tortura*. trad., prólogo y notas de Manuel de Rivacoba y Rivacoba. Buenos Aires: Depalma, 1977.

<sup>26</sup> Hommel, Karl Ferdinand. *Des Herrn Marquis von Beccaria unsterbliches Werk von Verbrechen und Strafen*. Berlin: Akademie-Verlag, 1966 (1778); *Philosophische Gedanken über Criminalrecht*. Breslau: s.e., 1784; *Über Belohnung und Strafe nach türkischen Gesetze*. Berlin: E. Schmidt, 1970 (1772).

<sup>27</sup> von Sonnenfels, Joseph. *Über die Abschaffung der Tortur*. Zürich: Orell, Gessner, Fuesslin und Co., 1970 (1775).

<sup>28</sup> von Feuerbach, Anselm Ritter. *Lehrbuch des gemeinen in Deutschland gültigen Peinlichen Rechts*. Giessen: Heyer, 1847. (hay trad. Castellana).

<sup>29</sup> Mori, F.A. *Scritti Germanici di Diritto Criminale*. Livorno: Andrea Nanni, 1847.

<sup>30</sup> Binding, Karl. *Die Normen und ihre Übertretung*. Leipzig: W. Engelmann, 1872.

pena como *controspinta penale* neutralizante de la *spinta criminale* de Romagnosi<sup>31</sup>, se contenía el germen de una nueva decadencia de *humanitas*, que estos autores no habían percibido. ¿Por qué el contraimpulso penal debía tener la medida de la lesión? ¿No dependerá más bien de características del autor? Esta pregunta se la formuló Carlo Cattaneo<sup>32</sup> y con ello la pena perdió proporción con la lesión y el reproche.

En la segunda mitad del siglo XIX, con la pena liberada de la proporción con la entidad del delito, entraron al derecho penal conceptos pseudocientíficos biologists y abiertamente racistas de cuño spenceriano y *humanitas* llegó a su más ínfima expresión en medio de una total decadencia del contenido pensante del derecho penal.

El positivismo penal y la peligrosidad fueron la negación más radical de *humanitas*, con un abierto retorno a las estructuras inquisitoriales a la medida de la obsesión por el orden del disciplinamiento policial de la sociedad. Las clases subalternas, los huelguistas, los colonizados, los disidentes, los molestos urbanos y las masas populares configuraron el conjunto de enemigos marcados con la *degeneración*<sup>33</sup> como expresión de inferioridad biológica.

Las groserías del barón Garofalo<sup>34</sup> y las expresiones, sustancialmente parecidas - aunque más finas y elaboradas, como correspondía a un jurista en serio- de Franz von Liszt<sup>35</sup> abrieron el camino para la eliminación de todos los molestos al poder y a la creciente jerarquización de la nueva sociedad urbana del industrialismo. El delito perdió importancia por su lesividad y sólo la conservó como síntoma que demandaba mayor o menor grado de neutralización sobre el autor.

La persona desapareció, quedando el ser humano reducido a un ente más entre los entes, sólo diferenciable por su mayor complejidad, es decir, una cosa que en

<sup>31</sup> Romagnosi, G. D. *Genesi del Diritto Penale*. Prato: Ranieri Guasti, 1833.

<sup>32</sup> Cfr. Belloni, Giulio Andrea. *Cattaneo tra Romagnosi e Lombroso*. Torino: Fratelli Bocca, 1931.

<sup>33</sup> Pick, Daniel. *Volti della degenerazione, Una sindrome europea 1848-1918*. Firenze: La nuova Italia, 1999.

<sup>34</sup> Garofalo, R. *Criminologia. Studio sul delitto e sulla teoria della repressione*. Torino: Fratelli Bocca, 1891.

<sup>35</sup> von Liszt, Franz. *La idea de fin en el derecho penal*. Valparaíso: Edeval, 1994.

ocasiones podía ser peligrosa y, ante un signo en ese sentido, debía ser reparada o destruida. El camino hacia el genocidio quedó allanado, como siempre que *humanitas* desaparece o se subestima.

Para los positivistas puros la pena no era más que la neutralización de entes peligrosos. Para quienes siguieron tortuosos caminos de imposible compatibilización y mezclaron antropologías incompatibles, esto es, la ética tradicional de Aristóteles, Tomás de Aquino, Kant, Hegel, etc. con el biologismo de Spencer, las penas proporcionadas a los delitos se complementaron con penas neutralizadoras, a las que mediante el llamado *embuste de las etiquetas*<sup>36</sup> se las llamó *medidas de seguridad* y se pretendió otorgarles naturaleza administrativa. Tal sucedió con cierta prudencia en la legislación suiza pacientemente elaborada por un discípulo de Liszt, Karl Stooss, y con menor cautela en el código fascista de Rocco de 1930.

La prudencia se pierde cuando falta *humanitas* y, especialmente, en los momentos de crisis económica o bélica. ¿Para qué mantener estas cosas peligrosas que cuestan dinero? ¿Por qué repararlas cuando es más fácil cambiarlas, como un electrodoméstico? Si se necesita dinero para escuelas, hospitales y caminos ¿Para qué destinarlo a los molestos y dañinos? Si hay hambre para la gente decente ¿Por qué darle su comida a los dañinos? Si una juventud sana se mata por la patria en la guerra ¿Para qué pagar para mantener a los parásitos?

Si falta *humanitas*, los humanos son intercambiables y, por ende, su eliminación o conservación es una cuestión de costo/beneficio para el poder. No debe llamar la atención, pues, que llegado a este extremo, el programa final y coherente del positivismo, hasta sus últimas consecuencias, haya sido el *Konzentrationslager* nazista o el *gulag* stalinista.

---

<sup>36</sup> Kohlrausch, Erwin. "Sicherheitshaft. Eine Besinnung auf den Streitstand". En *ZStW*, nro. 44, 1924, pp 21-24.

Un biólogo férreamente racista como Franz Exner<sup>37</sup> y un penalista para el que *humanitas* no contaba, aunque había desarrollado hasta uno de sus puntos más altos la técnica de los prácticos, o sea, un *neo-práctico* del siglo XX, Edmund Mezger, proyectaron en el ocaso del nazismo, una legislación para la eliminación en campos de concentración de los *extraños a la comunidad* (*Gemeinschaftsfremde*)<sup>38</sup>.

Como Mezger, en sus elaboraciones *neo-prácticas* conservaba algunos jirones de referencia a la entidad del delito, un connotado positivista italiano, catedrático de Milán, Filippo Grispiigni polemizó con él, señalándole que era poco nazista, pues las mayores innovaciones del derecho penal en siglos eran la teoría de la raza y la esterilización del nazismo<sup>39</sup>. De este modo, el positivismo peligrosista, por boca de uno de sus últimos y máximos exponentes, confesaba que el genocidio nazista era su culminación coherente y lo apoyaba con singular entusiasmo. *Humanitas* había desaparecido por completo.

Algo parecido sucedía en la Unión Soviética. Nikolai Krylenko llevó el positivismo al extremo de su coherencia, al proponer un código penal sin parte especial, dada la escasa importancia que tenía el delito, o sea, dejando librada a los jueces la individualización de los signos de peligrosidad. Krylenko fue eliminado por *trotskyista* en las purgas de los años treinta, víctima de su propia tesis<sup>40</sup>, y el positivismo aunado a la defensa del estado fue el objetivo central de la teorización penal que racionalizaba el *gulag*.

*Humanitas* renació después de la Segunda Guerra Mundial. La catástrofe decidió al penalismo a repensar su saber. El viejo culto a la letra de la ley había funcionado en una Europa que buscaba el afianzamiento de sus estados nacionales, la verticalización de sus sociedades siempre prestas a la guerra entre ellas. Karl Binding y su obsesión por

<sup>37</sup> Exner, Franz. *Biología criminal en sus rasgos fundamentales*. Barcelona: Bosch, 1957. Ver especialmente el capítulo sobre la delincuencia de los afroamericanos en USA.

<sup>38</sup> Conde, Francisco Muñoz. *Edmund Mezger y el Derecho penal de su tiempo. Estudios sobre el Derecho penal del Nacionalsocialismo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003.

<sup>39</sup> Grispiigni, Filippo y Mezger, Edmondo. *La riforma penale nacionalsocialista*. Milano: Giuffrè, 1942.

<sup>40</sup> Cfr., Sebag Montefiore, Simon. *Stálin: a corte do Czar vermelho*. Sao Paulo: Companhia Das Letras, 2006, p. 271.

las normas deducidas del derecho positivo era el teórico de los tiempos de la consolidación de la unidad alemana con el príncipe Bismarck. El positivismo de Liszt respondía al ordenamiento planificado de la segunda etapa del imperio guillermino. El positivismo legal había sido el refugio del penalismo durante la dictadura italiana. La huída hacia un normativismo al estilo neokantiano había servido para perfeccionar el sistema y para que éste pudiera sobrevolar sin inmutarse la dictadura alemana y sus aberraciones. Hasta antes de la Segunda Guerra podía decirse con tranquilidad que una ley que ordenase matar a todos los niños de ojos azules era derecho, pero cuando esas dejaron de ser especulaciones teóricas y esas leyes habían existido, era imposible seguir sosteniendo lo mismo impávidamente. El racismo, el Holocausto, la esterilización masiva, la muerte masiva de enfermos, eso había sido realidad y no mera especulación.

En los dos países que habían sufrido los totalitarismos de entreguerras, el penalismo opera un giro importante, cuyos autores más significativos, a mi entender, fueron Hans Welzel en Alemania y Giuseppe Bettiol en Italia. Son los penalistas del renacimiento de *humanitas* en el momento de la construcción de sus respectivas repúblicas, de la restauración de sus democracias. Fueron los penalistas propios de los tiempos de Konrad Adenauer y de Alcide De Gasperi.

Era difícil para los iluministas y racionalistas descartar una ley penal positiva aberrante, por lo que a comienzos del siglo XIX, Anselm von Feuerbach afirmaba rotundamente que la filosofía era fuente del derecho penal y, al promediar ese siglo, Carrara deducía su sistema de la razón, que es más o menos lo mismo. De cualquier manera, estas posiciones eran criticadas y desprestigiadas como *jusnaturalistas* por los positivistas de su tiempo y posteriores. En la agonía de la Segunda Guerra Mundial, Giuseppe Bettiol retomó la posición de Feuerbach<sup>41</sup>, Gustav Radbruch planteaba sus angustias frente a la omnipotencia legislativa<sup>42</sup> y Hans Welzel buscó límites al

---

<sup>41</sup> Bettiol, Giuseppe. *Scritti giuridici*. Padova: Cedam, 1966, p. 623.

<sup>42</sup> Radbruch, Gustav. *Fünf Minuten Rechtsphilosophie*. En *Rhein-Neckar-Zeitung*, 12 de Septiembre, 1945; *Gerechtigkeit und Gnade*. 1949; "Gesetzliches Unrecht und übergesetzliches Recht". En apéndice a su *Rechtsphilosophie herausgegeben von Erik Wolf*. Stuttgart: K. F. Koelher Verlag, 1970; sobre el tema varios trabajos entre los publicados en: *Gedächtnisschrift für Gustav Radbruch, herausgegeben von*

legislador con su teoría de las estructuras lógico-reales (*sachlogischen Strukturen*). Recrudesció el debate entre jusnaturalismo y positivismo, con alguna ventaja para el primero, que se puso de manifiesto en las primeras sentencias del tribunal constitucional alemán. ¿A qué se debía esta tendencia?

Si nos situamos en la época, o sea, en la mitad del siglo pasado, veremos que comenzaba la guerra fría, que los Derechos Humanos eran materia de una Declaración que no tenía mayor valor jurídico, que las Constituciones de la República Federal de Alemania (1949) y de la República Italiana (1947) eran documentos recientes y de incierto futuro, a juzgar por lo sucedido con la *Weimarer Grundgesetz* y con el débil Estatuto Albertino, por no recordar el destino de las constituciones de Austria, de Checoslovaquia y de la República Española. La Convención de Roma (1950) tampoco garantizaba nada como sistema regional de Derechos Humanos. Era urgente que la ciencia penal misma se erigiese en reaseguro de *humanitas*, frente a la debilidad del derecho positivo, escaso y con vigencia siempre riesgosa. El penalismo sintió la necesidad de dar los elementos que permitiesen descartar las posibles leyes aberrantes.

En este sentido marcharon Welzel y Bettioli. Fueron dos autores de pensamiento preferentemente conservador, pero en los que *humanitas* recobró todo el brillo que había perdido, subestimada por el positivismo penal y el neokantismo indiferente al mundo.

Welzel teorizó sus estructuras lógico reales o lógico objetivas como una vuelta al realismo, invirtiendo los planteos del neokantismo. Conforme a esta tesis<sup>43</sup>, el derecho se vincula a las estructuras de la realidad, los conceptos jurídicos que invocan la realidad no pueden alterarla, dando lugar así a lo que se consideró un jusnaturalismo

---

Arthur Kaufmann. Göttingen: Vandenhoeck & Ruprecht, 1968; uk Tjong, Zong. “Über die Wendung zum Naturrecht bei Gustav Radbruch”. En *ARSP*, LVI/2, 1970; Vassalli, Giuliano. *Formula di Radbruch e diritto penale. Note sulla punizione dei “delitti di Stato” nella Germania postnazista e nella Germania postcomunista*. Milano: Giuffrè, 2001.

<sup>43</sup> Welzel, Hans. *Naturrecht und materiale Gerechtigkeit*. Göttingen: Vandenhoeck und Ruprecht, 1962; “Naturrecht und Rechtspositivismus”. En *Festschrift für Hans Niedermeyer*. Göttingen: O. Schwartz, 1953; “Das Recht als Gemeinschaftsordnung”. En *Festschrift für Henkel*. Berlin: s.e, 1974.

en sentido negativo<sup>44</sup>: no pretende afirmar cómo debe ser el derecho, sino decir que algunas cosas no son derecho. Pero sobre todo, consideraba Welzel que había una estructura lógico real fundamental, cuya violación o desconocimiento hacía desaparecer el derecho, y era la vinculación de éste con la persona, con la consideración del ser humano como ente dotado de conciencia moral. Era sin duda *humanitas* que volvía de pleno derecho y por vía del realismo jurídico.

Welzel no desarrolló hasta sus últimas consecuencias su revolucionaria tesis realista, pues no se animó a llevarla hasta la teoría de las penas<sup>45</sup>. En su obra se observa un claro corte teórico entre las teorías del delito y de la pena. La legitimación de las medidas de seguridad es contradictoria con su punto de partida. Pero sin duda revolucionó la teoría del delito.

Giuseppe Bettiol siguió un camino parcialmente diferente, pues centró su atención sobre las penas. En algún momento afirmó que reelaboraría su obra conforme al sistema de Welzel en la teoría del delito<sup>46</sup>, pero no lo hizo. Estuvo mucho más preocupado por las medidas de seguridad, sin duda una supervivencia del positivismo. Así como en plena época fascista había criticado la esterilización lo más duramente que el régimen soportaba<sup>47</sup>, sostuvo que la filosofía era fuente del derecho penal<sup>48</sup>, fue enemigo de la pena de muerte<sup>49</sup>, pugnó por una vuelta al derecho penal de culpabilidad<sup>50</sup>, combatió sin cuartel las medidas de seguridad<sup>51</sup> y propugnó la vuelta al

<sup>44</sup> Moor, Julius cit. por: Engisch, Karl. *Auf der Suche nach der Gerechtigkeit. Hauptthemen der Rechtsphilosophie*. München: R. Piper, 1971, p. 240.

<sup>45</sup> Lo señalamos en: Zaffaroni, Eugenio Raúl. *En busca de las penas perdidas*. Buenos Aires: Ediar, 1989.

<sup>46</sup> Así lo expresó en el prefacio a la segunda edición de su *Diritto Penale*.

<sup>47</sup> Bettiol, Giuseppe. “*Sterilizzazione e diritto penale in Germania*”. En *Rivista Italiana di Diritto Penale*, 6, 1934, pp. 754-761. Reproducido en *Scritti Giuridici. I*. Padova: Cedam, 1966, p. 102.

<sup>48</sup> V. en castellano: *El problema penal*. trad. de José Luis Guzmán Dalbora. Buenos Aires: Hammurabi 1995, p. 25.

<sup>49</sup> Cfr. *Scritti Giuridici, II*. Padova: Cedam, 1966, p. 761.

<sup>50</sup> Cfr. *Scritti Giuridici, II*. Padova: Cedam, 1966, p. 535, 687, 739.

<sup>51</sup> Cfr. *Scritti Giuridici, II*. Padova: Cedam, 1966, p. 937 y 974.

código de Zanardelli y la derogación del código de Rocco<sup>52</sup>. Fue sin duda, el más fino de los penalistas italianos del siglo XX<sup>53</sup>.

Católico y militante de la democracia cristiana, diputado constituyente de 1947 y ministro de De Gasperi, se dice que fue el inspirador de la alocución de Pio XII a los asistentes al Congreso Internacional de Derecho Penal en 1953, donde éste sostuvo decididamente el derecho penal de culpabilidad<sup>54</sup>. Cuando en su última visita a Buenos Aires en 1980 reflexionaba sobre un derecho penal cristiano, afirmó que éste era en definitiva el derecho penal liberal y recordó que el Estado Vaticano, *un estado ciertamente confesional, se rige con un código penal laico liberal, obra de Zanardelli, gran maestro de la masonería*<sup>55</sup>.

Estas dos luces del siglo XX marcaron una época del penalismo, la del renacimiento de la democracia europea, cuya claridad se extiende hasta el presente. Pasaron los años, las democracias se asentaron, las Constituciones se consolidaron, pero, por sobre todo, se desarrolló el derecho internacional de los Derechos Humanos. Después de la conferencia de Teherán la Declaración Universal pasó a formar parte de la Carta de la ONU, y los pactos internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dieron estatuto legal al sistema universal de Derechos Humanos, las Convenciones de Roma y de San José de Costa Rica entraron en vigencia real y se organizaron con eficacia los sistemas regionales europeo y americano de Derechos Humanos. *Humanitas*, o sea, el *derecho natural* de Feuerbach y de Carrara, y también el de Bettioli y el de Welzel, se convirtieron en derecho positivo internacional.

<sup>52</sup> Cfr. su posición crítica frente al código de Rocco, en: *Scritti Giuridici, II*. Padova: Cedam, 1966, p. 1013.

<sup>53</sup> Sobre Bettioli: Marini, Gaetano. *Giuseppe Bettioli, Diritto Penale come filosofia*. Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane, 1985.

<sup>54</sup> Mensaje de SS. Pio XII al VIº Congreso Internacional de Derecho Penal. En *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé*, T. VIII, 1953, p. 579-594; también, Pereda, Julián. "La culpa y la pena según SS. Pio XII". En *Estudios Deusto*, enero-junio, 1955, p. 159.

<sup>55</sup> Bettioli, Giuseppe. *Gli ultimi scritti 1980-1982 e la lezione di congedo 6.V.1982*. A cura e con prefazione di Luciano Pettoello Mantovani. Padova: Cedam, 1984, p. 8.

En nuestro país sucedió algo curioso: en tanto que Europa continental no admitía que los tribunales pudiesen descartar la aplicación de leyes aberrantes, dado que eran estados legales –y no constitucionales- de derecho, nosotros, siguiendo el modelo norteamericano desde 1853, al menos formalmente, éramos un estado constitucional de derecho, con un control difuso de constitucionalidad consagrado en nuestra ley fundamental. Pero lo curioso fue que seguimos la doctrina penal de los estados europeos que no conocían ese control y aunque nuestra doctrina penal muy tempranamente se contagió el desprecio positivista hacia *humanitas*, por suerte éste fue más declamado que práctico<sup>56</sup>, al punto de que en 1921 sancionamos un código penal –hoy lamentablemente descalabrado por la irresponsabilidad legislativa- que no es positivista, que nunca sancionamos leyes de estado peligroso sin delito pese a los numerosos proyectos, y que en 1933 rechazamos una propuesta de reforma de clara inclinación autoritaria positivista, que sólo obtuvo media sanción del Senado<sup>57</sup>. Pese a nuestra incoherencia, *humanitas* nunca desapareció del todo de nuestro derecho penal y, cuando con la dictadura más sanguinaria de nuestra historia desapareció de la realidad, por suerte para la dignidad y el prestigio del penalismo argentino no hubo ningún penalista que se atreviera a intentar su racionalización.

Lo cierto es que la dialéctica entre *humanitas* y su antónimo continúa, como lo impone la dinámica de la historia. La implosión de los países del llamado *socialismo real* en Europa, el reacomodamiento de China, los excedentes de capital determinantes de nuevas guerras, generaron nuevos *hostis* en un panorama mundial amenazador para los Derechos Humanos. Leyes penales que desconocen *humanitas* cunden por el mundo, en lo nacional impulsadas por brotes de *populacherismo* penal demagógico vindicativo, en lo internacional por la administración republicana de la potencia hegemónica mundial, que abandona rápidamente las mejores tradiciones democráticas de los Estados

<sup>56</sup> Cfr. Creazzo, Giuditta. *El positivismo criminológico italiano en la Argentina*. Buenos Aires: Ediar, 2007.

<sup>57</sup> Peco, José. *La reforma penal en el Senado de 1933*. Buenos Aires: Editorial Instituto de Criminología de la Univ. de La Plata, 1936.

Unidos<sup>58</sup>. Frente a las leyes aberrantes se alzan reacciones judiciales importantes que invocan *humanitas*<sup>59</sup>.

En medio de esto resurgen *neo-prácticos* en el derecho penal, preocupados sólo por perfeccionar el sistema. Si bien nadie teoriza la subestimación de *humanitas*, algunos proponen concederle un espacio a su antónimo para contener su avance arrollador<sup>60</sup>.

La dialéctica continúa con ropajes diferentes, con corporaciones y agencias distintas a las precedentes que luchan entre sí por hegemonizar el poder punitivo. Ya no tenemos la inquisición romana, tampoco la policía urbana de tiempos positivistas, la globalización impone nuevas reglas, pero los atuendos vistosos e innovadores ocultan los mismos cuerpos, las mismas figuras, la misma contradicción, sólo que obligan a agudizar el ingenio y la atención para percibirlos y no engañarnos. *Humanitas* y *hostis*, derecho penal liberal y derecho penal autoritario siguen compitiendo, en carrera dramática, porque la historia no muy lejana enseña que cuando se radicaliza se plantea como opción entre *humanitas* y genocidio.

A treinta años de la desaparición de Welzel, a veinticinco de la de Bettiol, es nuestro deber volver la vista hacia quienes desde el siglo pasado pueden iluminar nuestro camino en los difíciles comienzos de este siglo XXI. Hay también otros nombres que desde el otro siglo arrojan luz, como el del recordado Alessandro Baratta<sup>61</sup>. Hay muchos otros que comparten nuestros días y nuestras angustias; por

<sup>58</sup> Cfr. Dean, John W. *Conservatives without conscience*. New York: Viking Penguin, 2006.

<sup>59</sup> *Opinion of the Lords of Appeal on Thursday 16 December 2004*, "The United Kingdom Parliament", Publications on the Internet; Fletcher, George P. "¿Ciudadanos o personas? Análisis de las sentencias de la Corte Suprema de los Estados Unidos en los casos Hamdi, Padilla y los prisioneros de Guantánamo" En *Revista Penal La Ley*, n° 16, Madrid, julio de 2005.

<sup>60</sup> Jakobs, Günther. "Bürgerstrafrecht und Feindstrafrecht". En *HRRS*, Marzo de 2004. Trad. castellana en: Jakobs, Günther y Cancio Meliá, Manuel. *Derecho Penal del enemigo*. Madrid: Thomson Civitas, 2003.

<sup>61</sup> Baratta, Alessandro. *Criminología crítica e crítica del diritto penale*. Bologna: il Mulino, 1982, trad. castellana de Alvaro Bunster. México: Siglo XXI, 1986; *Criminología y sistema penal. Compilación in memoriam*. Montevideo-Buenos Aires: BdeF, 2004; *Antinomie giuridiche e conflitti di coscienza*.

todos menciono a Luigi Ferrajoli<sup>62</sup>, como ejemplo claro de la presencia de *humanitas* en nuestros días. Nuestro saber, pese al momento negativo que le toca vivir en este *corsi e ricorsi*, defiende su dignidad, no cabe duda.

Termino esta *Lectio* pidiendo excusas por una síntesis que obliga a omitir matices, por un esfuerzo que obliga a simplificar, que en alguna medida es tergiversar, pero sin perjuicio de los análisis particulares y por consiguiente más precisos, de vez en cuando es necesaria la visión de conjunto, para saber dónde se halla cada paraje en el mapa general. En pocos años –aunque no sé después de cuántos desastres- tendremos que reconstruir la democracia en el mundo, porque *todo fluye*, Heráclito se impone, y por eso quise hoy particularmente reivindicar el pensamiento penal de la reconstrucción democrática, las estructuras lógico reales de Welzel y la preocupación por la culpabilidad de Bettiol, *humanitas* en el renacimiento de las democracias europeas.

Será tarea de los estudiantes de hoy reconstruir el derecho penal cuya destrucción estamos tratando de evitar, y para ello deben saber hacia quiénes mirar como fuente de inspiración.

A los estudiantes en especial dirijo estas últimas palabras: si alguna duda cabe acerca de la toma de posición del saber penal por *humanitas*, basta para descartarla observar que ningún instituto, facultad, universidad, centro o ente académico lleva el nombre de Torquemada, de Rosenberg, de los nazistas de la *Kielerschule* o del fiscal Vichinski. *Nuestra ciencia siempre está del lado de humanitas y no perdona a sus traidores.*

---

*Contributo alla filosofia e alla critica del diritto penale.* Milano: Giuffrè, 1963; un panorama completo de su obra y trabajos en: Universität des Saarlandes, Universitätsreden 55, *Gedenkfeier für Universitätsprofessor Dr. jur. Dr. H. C. mult Alessandro Baratta, 2. Juli 2003.*

<sup>62</sup> Ferrajoli, Luigi. *Diritto e ragione. Teoria del garantismo penale.* Bari: Laterza & Figli, 1989.

## Bibliografía:

- Agamben, Giorgio. *Estado de excepción*. Buenos Aires: Adriana-Hidalgo, 2004.
- Baratta, Alessandro. *Antinomie giuridiche e conflitti di coscienza. Contributo alla filosofia e alla critica del diritto penale*. Milano: Giuffrè, 1963.
- Baratta, Alessandro. *Criminologia critica e critica del diritto penale*. Bologna: il Mulino, 1982, trad. castellana de Alvaro Bunster. México: Siglo XXI, 1986.
- Baratta, Alessandro. *Criminología y sistema penal. Compilación in memoriam*. Montevideo-Buenos Aires: BdeF, 2004.
- Battafarano, Italo Michele (Editor). *Friedrich von Spee. Dichter, Theologe und Bekämpfer der Hexenprozesse*. Trento: Luigi Reverdito Editore, 1988.
- Belloni, Giulio Andrea. *Cattaneo tra Romagnosi e Lombroso*. Torino: Fratelli Bocca, 1931.
- Beorlegui, Carlos. *Antropología filosófica. Nosotros: urdimbre solidaria y responsable*. Bilbao: Universidad de Deusto, 2004.
- Bettiol, Giuseppe. *El problema penal*. trad. de José Luis Guzmán Dalbora. Buenos Aires: Hammurabi 1995.
- Bettiol, Giuseppe. *Gli ultimi scritti 1980-1982 e la lezione di congedo 6.V.1982*. A cura e con prefazione di Luciano Pettoello Mantovani. Padova: Cedam, 1984.
- Bettiol, Giuseppe. *Scritti giuridici*. Padova: Cedam, 1966.
- Bettiol, Giuseppe. “Sterilizzazione e diritto penale in Germania”. En *Rivista Italiana di Diritto Penale*, 6, 1934, pp. 754-761. Reproducido en *Scritti Giuridici. I*. Padova: Cedam, 1966.
- Binding, Karl. *Die Normen und ihre Übertretung*. Leipzig: W. Engelmann, 1872.
- Blasco y Fernández de Moreda, Francisco. *El primer penalista de América Española*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1957.
- Bloch, Ernst. “Christian Thomasio, un intelectual alemán sin miseria”. En *Derecho Natural y dignidad humana*. Madrid: Aguilar, 1980.

- Calasso, Francesco. *Medio Evo del Diritto*. Milano: Giuffrè, 1954.
- Carmignani, Giovanni. *Joannis Carmignani in Pisana Academia antecessoris, Juris Criminalis Elementa*. Editio tertia–Pisis: Sebastianus Nistri, 1822.
- Conde, Francisco Muñoz. *Edmund Mezger y el Derecho penal de su tiempo. Estudios sobre el Derecho penal del Nacionalsocialismo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003.
- Creazzo, Giuditta. *El positivismo criminológico italiano en la Argentina*. Buenos Aires: Ediar, 2007.
- de Melo Freire, Pascoal José. *Instituciones Juris Criminalis Lusitani*. Lisboa: s.e, 1789.
- Dean, John W. *Conservatives without conscience*. New York: Viking Penguin, 2006.
- Du Boys, Albert. *Histoire du Droit Criminel des peuples Anciens*. París: Joubert, Librairie de la Cour de cassation, 1845.
- Engisch, Karl. *Auf der Suche nach der Gerechtigkeit. Hauptthemen der Rechtsphilosophie*. München: R. Piper, 1971.
- Exner, Franz. *Biología criminal en sus rasgos fundamentales*. Barcelona: Bosch, 1957.
- Ferrajoli, Luigi. *Diritto e ragione. Teoria del garantismo penale*. Bari: Laterza & Figli, 1989.
- Ferrini, Contardo. “Esposizione storica e dottrinale del diritto penale romano”. En *Enciclopedia Pessina*. Milano: Societa Editrice Libreria 1905.
- Ferri, Enrico. “La riabilitazione del diritto penale romano”. En *Studi sulla criminalità ed altri Saggi*. Torino: Bocca, 1926.
- Filangieri, Gaetano. *La Scienza della Legislazione*. Milano: G. Silvestri, 1817.
- Foucault, Michel. *La verdad y las formas jurídicas*. Barcelona: Gedisa, 1980.
- Garofalo, R. *Criminologia. Studio sul delitto e sulla teoria della repressione*. Torino: Fratelli Bocca, 1891.
- Grispigni, Filippo y Mezger, Edmondo. *La riforma penale nacionalsocialista*. Milano: Giuffrè, 1942.

- Gutiérrez, Joseph Márcos. *Práctica criminal de España*. Madrid: Benito García y Compañía, 1804.
- Le Goff, Jacques. *Os intelectuais na Idade Média*. Rio de Janeiro: José Olympio, 2003.
- Hernández Gil, Antonio. *Metodología de la ciencia del derecho*. Madrid: s.e., 1971.
- Hommel, Karl Ferdinand. *Des Herrn Marquis von Beccaria unsterbliches Werk von Verbrechen und Strafen*. Berlin: Akademie-Verlag, 1966 (1778).
- Hommel, Karl Ferdinand. *Philosophische Gedanken über Criminalrecht*. Breslau: s.e., 1784.
- Hommel, Karl Ferdinand. *Über Belohnung und Strafe nach türkischen Gesetze*. Berlin: E. Schmidt, 1970 (1772).
- Jakobs, Günther y Cancio Meliá, Manuel. *Derecho Penal del enemigo*. Madrid: Thomson Civitas, 2003.
- Kohlrausch, Erwin. "Sicherungshaft. Eine Besinnung auf den Streitstand". En *ZStW*, nro. 44, 1924, pp 21-24.
- Manzini, Vincenzo. *Tratado de Derecho Penal*. Buenos Aires: Ediar Editores, 1948.
- Marín Gómez, Manuel y Gil y Gómez, Pacual. *El Digesto del Emperador Justiniano en castellan y latín, El Digesto del Emperador Justiniano traducido y publicado en el siglo anterior por don Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca*. Madrid: Imprenta de Ramón Vicente, 1874.
- Marini, Gaetano. *Giuseppe Bettiol, Diritto Penale come filosofia*. Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane, 1985.
- Matthaeu et Sanz, Lurentii. *Tractatus de re criminali*. Ludguni: s.e., 1702.
- Mommsen, Theodor. *Römisches Strafrecht*. Leipzig: s.e., 1899. Hay trad. Francesa, París, 1906-1907, y castellana de Pedro Dorado Montero, Madrid, s.f., sin notas.
- Mori, F.A. *Scritti Germanici di Diritto Criminale*. Livorno: Andrea Nanni, 1847.
- Muyard de Vouglans, Pierre-François. *Institutes au Droit Criminel*. París: chez L. Cellot, 1757.
- Pagano, Francisco Mario. *Principios del Código Penal*. Buenos Aires: Hammurabi, 2002.

- Pasini, Dino. *Ensayo sobre Jhering*. Buenos Aires: Jurídicas Europa-América, 1962.
- Peco, José. *La reforma penal en el Senado de 1933*. Buenos Aires: Editorial Instituto de Criminología de la Univ. de La Plata, 1936.
- Pereda, Julián. *Covarrubias penalista*. Barcelona: Bosch, 1959.
- Pick, Daniel. *Volti della degenerazione, Una sindrome europea 1848-1918*. Firenze: La nuova Italia, 1999.
- Radbruch, Gustav. *Rechtsphilosophie herausgegeben von Erik Wolf*. Stuttgart: K. F. Koelher Verlag, 1970.
- Rivarola, Horacio C. “En defensa del derecho penal de los romanos”. En *Rev. de Derecho Penal*. Buenos Aires: Ediar Editores, 1947.
- Rolando Tamayo y Salmorán. *La universidad epopeya medieval (Notas para un estudio sobre el surgimiento de la universidad en el alto medioevo)*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1987.
- Romagnosi, G. D. *Genesi del Diritto Penale*. Prato: Ranieri Guasti, 1833.
- Salvioli, Giuseppe. *Storia del diritto italiano*. Torino: Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1930.
- Schaffstein, Friedrich. *La ciencia europea del derecho penal en la época del humanismo*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1957.
- Sebag Montefiore, Simon. *Stálin: a corte do Czar vermelho*. Sao Paulo: Companhia Das Letras, 2006.
- Spirito, Ugo. *Storia del diritto penale italiano da Cesare Beccaria ai giorni nostri*. Torino: Fratelli Bocca, 1932.
- Thomasius, Christian. *Fundamento del derecho natural y de gentes*. trad. de S. Rus Rufino y M. A. Sánchez Manzano. Madrid: Tecnos, 1994.
- Thomasius, Christian. *Über die Hexenprozesse*. Weimar: Böhlau, 1967.

- Thot, Ladislao. *Historia de las antiguas instituciones del derecho penal (Arqueología criminal)*. Buenos Aires: Editorial América Unida, 1927.
- uk Tjong, Zong. “Über die Wendung zum Naturrecht bei Gustav Radbruch”. En *ARSP*, LVI/2, 1970.
- Vassalli, Giuliano. *Formula di Radbruch e diritto penale. Note sulla punizione dei “delitti di Stato” nella Germania postnazista e nella Germania postcomunista*. Milano: Giuffrè, 2001.
- Verri, Pietro. *Observaciones sobre la tortura*. trad., prólogo y notas de Manuel de Rivacoba y Rivacoba. Buenos Aires: Depalma, 1977.
- Veríssimo Serrao, Joaquim. *História das Universidades*. Porto: Lello & Irmão, 1983.
- von Feuerbach, Anselm Ritter. *Lehrbuch des gemeinen in Deutschland gültigen Peinlichen Rechts*. Giessen: Heyer, 1847. (Hay trad. Castellana)
- von Jhering, Rudolf. *L’esprit du Droit Romain dans les diverses phases de son développement*. trad. De O. de Meulenaere. París: s.e, 1877.
- von Liszt, Franz. *La idea de fin en el derecho penal*. Valparaíso: Edeval, 1994.
- von Sonnenfels, Joseph. *Über die Abschaffung der Tortur*. Zürich: Orell, Gessner, Fuesslin und Co., 1970 (1775).
- von Spee, Friedrich. *Cautio Criminalis herausgegeben von Theo G. M. van Oorschot*. Tübingen und Basel: s.e, 1992.
- von Spee, Friedrich. *Cautio Criminalis oder rechtliches Bedenken wegen der Hexenprozesse*. Edición alemana de: Ritter, Joachim-Friedrich. Weimar: Böhlau, 1939.
- Welzel, Hans. *Introducción a la filosofía del derecho*. Madrid: Aguilar, 1971.
- Welzel, Hans. *Naturrecht und materiale Gerechtigkeit*. Göttingen: Vandenhoeck und Ruprecht, 1962.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. *El enemigo en el derecho penal*. Buenos Aires: Ediar, 2006.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. *En busca de las penas perdidas*. Buenos Aires: Ediar, 1989.